Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

C. Lilia González Romano
Promovente
Presente

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "*Extracción de Materiales Pétreos Lilia González Romano*" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla promovido por la C. Lilia González Romano (**Promovente**), y

R E S U L T A N D O:

I. Que el 19 de junio de 2018, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como, su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades en zona federal; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0238/06/18 y clave de proyecto 21PU2018MD037.

II. Con fecha 26 de junio del 2018, el promovente presentó en esta Delegación la página 11, del periódico "*La Opinión*" de fecha 26 de junio de 2018, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, misma que se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del REIA.

III. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación publicó a través de la Gaceta N° DGIRA/031/18 del 28 de junio del 2018, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental durante el periodo comprendido del 21 al 27 de junio del 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

IV. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/2940/2017 de fecha 28 de junio del 2018, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, solicitándole entre otros la publicación de un nuevo extracto, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta Unidad Administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 03 de julio del mismo año, por lo que, descontando los días inhábiles, el plazo fenecía el día 10 de julio de 2018.

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

V. Que en fecha 09 de julio de 2018, el promovente da contestación al oficio de prevención de la falta de información en la etapa de integración, referido en el punto anterior, al cual se le asigno el número de documento 21DES-01200/1807.

VI. Con fecha 13 de julio de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.

VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación envió mediante oficio DFP/SGPARN/3233/2018 de fecha 18 de julio de 2018, para consulta pública un ejemplar de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 15 de agosto del 2018.

VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3234/2018 de fecha 18 de julio de 2018, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento, se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 20 del mismo mes y año.

IX. A través del oficio DFP/SGPARN/3235/2018 de fecha 18 de julio de 2018, esta Delegación le solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 20 del mismo mes y año.

X. Mediante oficio DFP/SGPARN/3236/2018 de fecha 18 de julio de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su apoyo para que dentro del ámbito de sus atribuciones emitiera opinión técnica respecto al proyecto en comento, notificado el día 13 de agosto del 2018.

XI. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/3237/2018 de fecha 18 de julio de 2018, solicitó Opinión Técnica al H. **Ayuntamiento** del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla respecto del proyecto, el cual fue recibido el día 02 de agosto del mismo año.

XII. En fecha 09 de agosto de 2018, se recibió en esta Delegación, respuesta respecto de información solicitada a la PROFEPA, misma que se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

XIII. Con fecha 13 de agosto del 2018 se recibió en esta Delegación, la opinión técnica del H. Ayuntamiento del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, misma que se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XIV. Mediante oficio DFP/SGPARN/3793/2018 de fecha 21 de agosto del 2018 (en lo sucesivo se denominada **oficio requerimiento**), notificado al promovente el día 24 del mismo mes y año, esta Delegación solicitó información adicional al promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir del día siguiente a su notificación, venciendo dicho plazo el 21 de noviembre de 2018, previo descuento de los días inhábiles

XV. Con fecha 29 de agosto del 2018 se recibió en esta Delegación, la opinión técnica de la CONABIO, misma que se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XVI. En fecha 21 de noviembre de 2018, mediante escrito y anexos a los cuales se le asigno en número de documento 21DES-02037/1811, el promovente da respuesta a lo solicitado en el resultando XIV del presente oficio.

XVII. Que a la fecha de la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de las solicitud realizada a la CONAGUA, señalada en el resultando IX del presente oficio, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

C O N S I D E R A N D O:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV,XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción X, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracción XI de la LGEEPA es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma ley, y en su caso,

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

la expedición de la autorización. En este sentido el proyecto que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental ya que se encuentra en los supuestos del artículo 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II del REIA, al tratarse de actividades con fines comerciales en zona federal de un bien nacional.

3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto y su área de influencia.

Para cumplir con este fin, el promovente presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de actividades en un bien nacional y su zona federal.

4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta N° DGIRA/031/18 del 28 de junio del 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 12 de julio del 2018, y durante el periodo del 29 de junio al 12 de julio del 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

5. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó al promovente información adicional, en la etapa de evaluación, mediante oficio referido en el Resultando XII del presente, toda vez que se detectó que éste presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto, el promovente da respuesta a lo solicitado, por lo que ésta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P e información adicional, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "*descripción del proyecto*" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información adicional, el proyecto consiste en:

La actividad de extracción de materiales pétreos (grava, arena y piedra) en el Río Tlapaneco ubicado en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, en una superficie de 8,400 m^2 a una profundidad de 2 m, la cual pretende llevar a cabo por medios mecánicos mediante el uso de una excavadora y camiones de volteo, señalando que la extracción se pretende en los 7 meses de temporada de seca de cada año (de noviembre a mayo), en una vida útil del proyecto de 10 años.

Que en la superficie señalada se pretende extraer un volumen anual de 1,680 m^3 (240 m^3 mensual), lo que hace un total en la vida útil del proyecto de 16,800 m^3, a ubicarse en las coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	X	Y
a	532836	1990874
b	532854	1990899
c	532822	1990949
d	532749	1990963
e	532673	1990974
f	532653	1990957
g	532713	1990930
h	532718	1990927
i	532760	1990916

Y si bien el promovente refiere que la superficie total a ocupar para la extracción es de 8,400 m^2, lo cierto es que dentro de la MIA-P refiere que "*el proyecto... en su mayoría es en zona federal...*" (pág. 42 Cap. III), situación que dentro del oficio requerimiento, se le solicitó precisara la superficie a ocupar en zona federal así como la ubicación de ésta, a lo cual el promovente señala que del total de la superficie del proyecto solo 5,519.85 m^2 se encuentran en zona federal del río Tlapaneco (pág. 8 de la respuesta a requerimiento), donde anexa además un plano "*Planta TOP, y curvas de nivel*" señalando la "*zona federal*", la "*superficie de zona federal a ocupar por el proyecto*", el "*nivel máximo de aguas ordinarias*" y el "*camino existente*", donde se corrobora que el *polígono del proyecto* no se encuentra en su totalidad dentro de zona federal, sin embargo en la página 2 de la respuesta a requerimiento, presenta una imagen referente al *programa de extracción*, donde señala la superficie total a ocupar por año, y al cabo de 10 años considera una superficie de 8,400 m^2, sin definir la ubicación (con coordenadas) de la zona federal a ocupar, ni el volumen de extracción anual en zona federal, pues maneja cantidades y superficies de los 8,400 m^2 no así de los 5,519 m^2 que se ubican en zona federal y que son objeto de esta evaluación.

Aunado a lo anterior el promovente señala en la MIA-P, que para la realización del proyecto no requiere de la construcción de caminos de acceso puesto que el sitio cuenta con un *camino* existente, sin embargo omite precisar las características del mismo tales como el ancho con que

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

cuenta y si las dimensiones del mismo podrían requerir de adecuaciones o modificaciones, situación que se le hizo del conocimiento al promovente requiriéndole que precisara las características de dicho camino así como las coordenadas de ubicación y las dimensiones que podría alcanzar en caso de requerir alguna modificación. En respuesta a lo solicitado el promovente manifiesta que el camino existente no forma parte de las obras y actividades que componen el proyecto, ya que es usado por ejidos, sin embargo refiere en la respuesta a requerimiento que el camino "*solo será empleado como acceso al sitio del proyecto...*", del cual solo se presenta una coordenada de referencia (pág. 129 de la MIA-P). Cabe resaltar que, al efectuar el análisis con la coordenada de referencia del camino, mediante sistemas de información geográfica y con la sobreposición de la carta topográfica del INEGI E14B81, no es posible apreciar tal infraestructura caminera tal como lo refiere el promovente, ya que se aprecia en el mismo sitio, un escurrimiento el cual podría coincidir en algunas partes con el camino, por lo que cabe la posibilidad que parte de la infraestructura caminera que se estaría utilizando para la realización (acceso al sitio del proyecto) de la extracción del material pétreo se encuentre dentro de alguna zona federal ya que el promovente omitió identificar si tal escurrimiento es considerado como zona federal por parte de la autoridad competente (Comisión Nacional del Agua), y en consecuencia si podría ocupar más zona federal de la que refiere.

No omito manifestar que incluso en la imagen referente a "*corrientes superficiales del sistema ambiental*" (pág. 68 de la MIA-P y pág. 30 de la respuesta a requerimiento) se observa una corriente de agua intermitente que llega a la superficie del proyecto.

Con relación al proceso de extracción, volúmenes estimados y las dimensiones que se ocuparían para tal fin, el promovente se limita a indicar la superficie y el volumen a obtener anualmente, señalando además que la actividad de extracción se efectuará al concluir la temporada de lluvias mediante la implementación de una excavadora y camiones, sin precisar la metodología que utilizó para efectuar la cuantificación de los volúmenes propuestos (así como de la existencia de tales volúmenes en el sitio del proyecto) ni tampoco menciona el mecanismo de extracción que se estaría llevando a cabo, por lo que esta Delegación le solicitó al promovente que indicara los volúmenes de material a extraer en zona federal de manera anual y durante la vida útil del proyecto, además de que señalara la metodología o técnica que implementó para efectuar tal cuantificación y los mecanismos de extracción, lo anterior a efecto de conocer si la forma en que se llevaría a cabo el desarrollo del proyecto es acorde con el entorno ambiental, sin embargo el promovente en la información adicional si bien refiere que la extracción se realizará en siete meses de noviembre a mayo de cada año por un tiempo de 10 años y que "*la cuantificación del material en la superficie propuesta para extraer se realizó mediante el uso de una retroexcavadora y se llegó a una profundidad de 3m al observar la existencia de material...este procedimiento se empleó en los dos extremos a los largo del sitio propuesta para extracción...*" (pág. 2 respuesta a requerimiento), sin que demuestre que con tal mecanismo es posible inferir la cantidad de material existente en el sitio del proyecto actual y durante toda la vida útil del proyecto. Por otra parte existen inconsistencias con relación a que la actividad de extracción se realizará durante la "*...temporada*

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

de secas de noviembre a mayo..." (pág. 4 de la respuesta a requerimiento), teniendo que de lo observado en los planos anexos a la MIA-P y conforme la simbología de la carta topográfica del INEGI E14B81, el cuerpo de agua identificado como río Tlapaneco -en donde se pretende la realización del proyecto- es considerado de tipo perenne, teniendo que el promovente omite precisar las condiciones del cuerpo de agua durante el periodo propuesto para la extracción, teniendo que si el río Tlapaneco cuenta con agua todo el tiempo sería impreciso que se llevara a cabo una actividad como la que nos ocupa sin que los patrones hidrológicos no se vean afectados. Dicho lo anterior esta Delegación efectuó un análisis comparativo apoyándose con sistemas de información tales como Google earth, a efecto de tener un panorama de las condiciones del sitio propuesto en años anteriores, observando que con la ayuda de dicha herramienta fue posible observar el comportamiento del río Tlapaneco en los años 2004 (agosto), 2010 (noviembre), 2011 (febrero), 2012 (julio), 2013 (enero y noviembre), 2014 (diciembre) y 2015 (noviembre y diciembre), en los cuales se pudo apreciar que parte del polígono propuesto por el promovente se mantiene cubierto de agua, ya que coincide con la corriente del río en todos los años ya referidos. A lo que cabe señalar que dentro en la pág. 75 de la MIA-P, el promovente señala que "*el cauce del río Tlapaneco llega a subir tanto que inunda a su alrededor y arrastra todo a su paso...*"

Por lo señalado anteriormente esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con la realización del mismo.

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "*descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto*" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que el promovente en la pág. 52 de la MIA-P refiere que "*para delimitar el sistema ambiental y el área de influencia fue considerado el tipo de vegetación del sitio del proyecto ... Al tomar en consideración la microcuenca en que se ubica el proyecto se consideró en la delimitación del sistema ambiental...*", por lo que no se tenía certeza de la metodología y los criterios utilizados para la delimitación del SA y Área de Influencia (AI) así como la certeza de la correcta descripción de sus factores bióticos y abióticos, situación que le fue solicitada al promovente, para lo cual señala dentro de la respuesta a requerimiento que para definir el sistema ambiental se "*consideró la microcuenca en que se ubica le proyecto*" (pág. 13 de la respuesta a requerimiento), sin embargo nuevamente refiere a que "*para delimitar el sistema ambiental y el área de influencia fue considerado*

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

el tipo de vegetación del sitio del proyecto", aunado a ello dentro de los aspectos abióticos refiere a la descripción del municipio señalando que "*al referirse al municipio debería decir el sistema ambiental ya que el sistema ambiental y área de influencia se encuentran incluidos en el municipio*", sin que en ningún momento justifique y/o sustente que la microcuenca, el tipo de vegetación y el municipio pertenezcan al mismo polígono o superficie señalada con las coordenadas referidas en la pág. 15 de la respuesta a requerimiento, por lo que resultan imprecisos teniendo a manera de ejemplo que la caracterización de los *Suelo y Vegetación* (pág. 37 de la respuesta a requerimiento) se refiere nivel municipio, la *Hidrología Superficial* la describe con la región hidrológica RH-18, la cuenca (E18) y del río Tlapaneco, y señala en la *hidrología subterránea* que el SA y AI se ubican en el acuífero Zona de Atlixco-Izúcar de Matamoros, y respecto a la Fauna refiere a la "reportada en el municipio de ixcamilpa de guerrero".

Con relación a lo anterior y en el caso específico de la flora, el promovente inicia con describir la vegetación del SA y continua señalando la reportada para el municipio, concluyendo el apartado con que, para el desarrollo del proyecto "*...no habrá necesidad de retirar ninguna planta para iniciar actividades...*" dado que éste "*...se llevaría a cabo en el cauce del río...*", sin embargo omite precisar las condiciones que pudieran prevalecer en el citado cauce, lo anterior a efecto de contar con los elementos para identificar si el desarrollo del proyecto podría afectar especies de flora y fauna, por lo que se le requirió que indicara los criterios ambientales utilizados para la implementación de los muestreos que se efectuaron así como los criterios de diversidad, abundancia y frecuencia de las especies para el SA, AI y sitio del proyecto. En respuesta a lo solicitado, el promovente manifiesta haber realizado un levantamiento en el total del polígono solicitado aclarando que la superficie muestreada corresponde al polígono de extracción, mientras que para la fauna indica que se colocaron trampas para mamíferos y reptiles en el AI y para las aves y fauna acuática se realizó un periodo de observación.

De lo anterior se desprende que el promovente no describió las condiciones de la flora y fauna para el SA, ya que como bien lo advierte en la respuesta, "Se realizó un levantamiento en el total del polígono solicitado", ni tampoco demostró que los mecanismos de muestreo efectuados resultaron suficientes para determinar las condiciones que prevalecen en el SA, AI y sitio del proyecto puesto que omitió indicar el tipo de metodología, frecuencia y ubicación que llevó a cabo para obtener atributos de diversidad o de abundancia, limitándose a señalar -como en el caso de la aves y flora acuática- que realizó "periodos de observaciones" sin precisar si éste resulta una metodología con la cual es posible obtener resultados confiables.

En relación con las características de la hidrología superficial, en el capítulo IV de la MIA-P, se refiere a que el AI del proyecto se incluye en la región hidrológica RH-18 Río Balsas en la cuenca 18E Río Tlapaneco y describe de manera general las condiciones de la cuenca -tales como los municipios que incluye, los valores de precipitación y temperatura así como los rangos de escurrimiento-, sin embargo omite describir las características del cuerpo de agua sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto, tales como la calidad en la que se encuentra, el gasto promedio durante las diferentes temporadas del año o sus dimensiones, aspectos que esta Delegación

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

consideró necesarios conocer a efecto de identificar su condición actual, para que a partir de ahí fuera posible identificar si el desarrollo de las actividades que se proponen, ocasionarían afectaciones al factor hidrológico, razón por la cual se le requirió al promovente que precisara tales características. Sin embargo, la respuesta por parte del promovente alude a una "contaminación del río Tlapaneco" y agrega a manera de soporte, diversos enlaces en los cuales se encuentran los "artículos" con los cuales se entiende, pretende soportar tal cuestión, pero al tratar de revisarlos no fue posible identificar que los mismos cuenten con elementos con los que sea posible sustentar la afirmación del promovente respecto de la existencia de "contaminación", teniendo que los enlaces refieren a una nota periodística, mientras que otro de los enlaces hace referencia a un documento que analiza la percepción de diversas comunidades asentadas en las riveras del río Tlapaneco en el estado de Guerrero, basándose en la implementación de encuestas. Con la información presentada por el promovente, esta Delegación considera que no es posible identificar las condiciones en las cuales se encuentra el entorno ambiental en el cual se pretende insertar el proyecto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "*identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P, el promovente refiere a los impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (operatividad y abandono del sitio), para el factor suelo, calidad del aire o el paisaje entre otros, sin embargo omitió identificar si el proyecto ocasionaría impactos al factor hidrología o al de flora y fauna acuática, por tal motivo se le requirió que precisara los impactos que se podrían ocasionar por el desarrollo del proyecto tomando en consideración el total de los componentes ambientales. En respuesta a lo solicitado, el promovente describe los mismos impactos de la MIA-P sin identificar si el desarrollo del proyecto podría ocasionar afectaciones a los impactos incorporados para las demás etapas del proyecto. Ahora bien, es importante recordar que dentro

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

de la información que comprende el capítulo II no se tiene certeza de cuál sería el total de superficie en Zona federal que estaría ocupando, y dentro del capítulo IV no es clara la información respecto del entorno hidrología y de la flora y fauna del SA, por lo tanto resulta impreciso el identificar impactos por el desarrollo del proyecto, sin contar con una descripción de las condiciones ambientales que imperan en el SA y AI.

Sumado a lo anterior se tiene que dentro de la respuesta a requerimiento el promovente señala en la etapa de "*operatividad*" como impacto significativo la "*salud y seguridad*", sin considerar el factor suelo o hidrología que ambientalmente serían los que podrían tener un impacto negativo, por la realización del proyecto.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "*medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

La promovente incluye en la MIA-P las "*medidas preventivas*", así como las "*medidas de mitigación*", para las etapas de Operatividad y Abandono del sitio, sin embargo éstas no identifican medida alguna para los factores de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, lo anterior tomando en cuenta las condiciones en donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa, situación que originó se le requiriera al promovente que precisara las medidas a implementar partiendo de los impactos identificados así como de los impactos que pudiera haber identificado a partir de lo solicitado.

La respuesta del promovente retoma la información contenida en la MIA-P, para integrar su contestación, sin embargo esta Delegación considera que el promovente no identificó plenamente los alcances de los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto ni la forma en cómo podrían verse atenuados o mitigados, a manera de ejemplo en la MIA-P e información adicional se indica para la etapa de Operatividad hacia el factor Suelo que la medida de mitigación radica en "*... realizar la extracción solo en temporada de seca, para propiciar que durante la temporada de lluvias se reponga el material extraído a sus condiciones naturales...*" (*pág. 117 de la MIA y pág. 70 de la respuesta a requerimiento*", siendo que tal condición resulta más

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

una obligación que una medida ya que el promovente no podría realizar la actividad propuesta fuera de las condiciones que en su caso se autorizaran, ni de las temporadas establecidas.

Finalmente, en la MIA-P el promovente establece que la aplicación de las medidas de mitigación se realizará conforme a la calendarización que establece en la pág. 24 del capítulo II entre las cuales advierte la realización de una reforestación, sin embargo tal medida no se tiene claridad sobre el impacto que estaría mitigando, entendiéndose que si el promovente proponía la afectación de la vegetación, dicha medida resulta viable, por lo que al efectuar el requerimiento esta Delegación le solicitó que precisara entre otros aspectos la identificación de las medidas a implementar y en su caso plantear aquellos programas que resultasen necesarios -tales como los programas de rescate de flora y fauna, de reforestación o de conservación de suelos-, tomando en consideración que el proyecto no dejaba en claro si podría requerir de la remoción de vegetación. Con los argumentos vertidos por el promovente en la información adicional, el proyecto no requiere de la remoción de la vegetación y en consecuencia, del cambio de uso de suelo razón por la cual manifiesta que no presenta los programas de rescate de flora y fauna, de protección y conservación ni el de conservación de suelos, sin embargo, preserva la propuesta de reforestación (pág. 4 respuesta a requerimiento) sin justificar que tal medida mitigue, prevenga, atenúe o compense algún impacto a consecuencia del desarrollo de las obras o actividades que comprende el proyecto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el promovente en el capítulo VII de la MIA-P, refiere a una descripción de escenarios con y sin proyecto y con medidas de mitigación, sin embargo al no tener certeza de la superficie total a ocupar en zona federal, de las obras adicionales y demás puntos referido anteriormente, esta Delegación le solicito la promovente presentara nuevamente los escenarios del sitio con y sin proyecto (con y sin medidas de mitigación), para lo cual el promovente en su respuesta al requerimiento, reitera la omisión de las medidas propuestas para atenuar los impactos ocasionados, teniendo además que no se contemplan de manera concreta las posibles afectaciones a los factores ambientales que directamente podrían verse afectados en las áreas antes citadas (suelo, hidrología y fauna) por el desarrollo de las actividades que comprende el proyecto, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

6. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

i. El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 incisos R) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la realización de la extracción de materiales pétreos (actividades con fines comerciales en un bien nacional y su zona federal), generaría impactos ambientales significativos, la superficie en que se generaría y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.

ii. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.

iii. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

7. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "*Extracción de Materiales Pétreos Lilia González Romano*" con pretendida ubicación en el municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, promovido por la C. Lilia González Romano.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud presentada y se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Pue., C.P. 72160. Tel. (222) 229-9500
www.gob.mx/semarnat

SEMARNAT

Oficio
Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Folio
DFP/SGPARN/5468/2018

Lugar
Ixcamilpa de Guerrero, Puebla

Fecha
12 de diciembre de 2018

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los C.C. Abel González López y/o Blanca Azucena Domínguez Ortega, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente en el expediente al rubro citado, así como el domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc, No. 26, San Lorenzo Almecatla, Cuautlancingo, Puebla, y el correo electrónico badortega@hotmail.com; o los teléfonos (044) 2223553367 / 2224934110, por así haberlo señalado expresamente la promovente en su escrito de solicitud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla[1], previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente
La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Lic. María Del Carmen Cervantes Perez
En suplencia por ausencia

Ccp. - Delegación federal de la PROFEPA en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303, 5° piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.
- Archivo (08/18 MIA-P)

L'MCCP /B´MAMF /L'AVP

[1] En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Bitácora o correspondencia
21/MP-0238/06/18

Expediente
08/18 MIA-P